

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00114, indicando que se dentro del término de ley la parte ejecutante se pronunció frente a las excepciones. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS**

CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	17-174-40-89-004-2022-00114
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	OLGA LUCIA VILLALOBOS CARBONELL
Auto Interlocutorio:	215

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 Y 443 del Código General del Proceso, se fija el día **11 de mayo del 2023**, a las **09:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de OLGA LUCIA VILLALOBOS CARBONELL.
- PAGARÉ ELECTRONICO no. 9610530 que incluye carta de instrucciones.
- Certificado de depósito expedido por DECEVAL – bcv.

- Certificado emitido por la Superintendencia Financiera donde acredita que Deceval es deposito centralizado de valores autorizado.
- Certificado de existencia y representación legal de Fundación de la Mujer Colombia.
- Plan de pagos de los créditos Nros. 716201017322 y 716202017322.
- Póliza de seguro adquirida.

PARTE DEMANDADA

- Los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver ambas partes a instancias del despacho, esto es Teresa Eugenia Prada Gonzales representante legal de la entidad ejecutante o quien haga sus veces con la respectiva facultad y Olga Lucia Villalobos Carbonell.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)".

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una

conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Finalmente se informa que en principio se realizará la audiencia por el programa **LIFESIZE** se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos para compartirles el link; no obstante se deja claridad que también estará disponible la sala de audiencias del despacho por si es requerida por las partes o en el caso de que el titular del despacho lo estime necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb3c5651102d3b5da87e114a3ccceefc394a1d576d8608f9d72147dae3e5f2**

Documento generado en 14/04/2023 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>